



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

Sumilla: "(...) De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones: (...) e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19..."

Lima, 13 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 13 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 370/2022.TCE**, sobre solicitud de retroactividad benigna y de redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **CORPORATION SAEGESSE S.A.C.** con **RUC N° 20494409951**, en adelante **el recurrente**, por el periodo de cuarenta y dos (42) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 3-2021-MIDRAGRI/AGRORUR-1, en adelante **el procedimiento de selección**, convocado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, en adelante **la Entidad**; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**.
2. Mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022, la Segunda Sala del Tribunal declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CORPORATION SAEGESSE S.A.C.** con **RUC N° 20494409951**, contra la Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, la cual se confirmó en todos sus extremos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

La sanción impuesta mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022, entró en vigencia el 24 del mismo mes y año, conforme se aprecia en su ficha del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Mediante la Resolución N° 2996-2022-TCE-S2 del 13 de setiembre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención presentada por el recurrente.
4. Por medio del Escrito s/n presentado el 29 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa CORPORATION SAEGESSE S.A.C. solicitó la redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, y confirmada mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022, bajo los siguientes argumentos:
 - Señala que mediante Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio del 2022, se incorporó la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias a los criterios de graduación de la sanción por debajo del mínimo previsto para las sanciones administrativas aplicables a las micro y pequeñas empresas (MYPE) que no hayan podido realizar sus actividades como consecuencia del covid-19. Asimismo, en sus disposiciones complementarias finales se dispuso el beneficio de redención de sanciones para micro y pequeñas empresas (MYPE) con sanción impuesta por el Tribunal durante el Estado de Emergencia Nacional por el covid-19.
 - Precisa que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario como medida de prevención y control del covid-19, que se mantiene vigente por disposición del Decreto Supremo N° 003-2022-SA; por tanto, el proveedor sancionado en dicho periodo podrá acogerse al beneficio de redención de sanciones.
 - Señala que mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF se establecieron las condiciones que deben cumplir los proveedores que se sometan al régimen excepcional de redención de sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

- Menciona que tiene la condición de micro empresa según se advierte en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).
- Señala que en una anterior oportunidad presentó la solicitud de redención de sanción, que el Tribunal declaró improcedente debido a que la Ley N° 31535 no estaba reglamentada, reservándose el derecho a presentar dicha solicitud posteriormente.
- Refiere que, teniendo como marco referencial lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Casación N° 3988-2011 Lima, el principio de retroactividad benigna también se aplica en el derecho administrativo sancionador al ser una manifestación del poder punitivo del Estado.
- Cita el principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- Precisa que dicha normativa establece en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente por favorecer al presunto infractor o al infractor, siendo estos: i) la tipificación de la infracción como a la sanción, ii) sus plazos de prescripción, y i) respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- Manifiesta que, según el principio de retroactividad benigna, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, para lo cual invoca la Opinión N° 163-2016/DTN y el Acuerdo de Sala Plena N° 003/001.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

- Sostiene que, en el presente caso, corresponde analizar si la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa, atendiendo a los nuevos alcances para la configuración de las infracciones imputadas a su representada, o, en su defecto, se varíe la sanción por el nuevo parámetro mínimo de sanción de las referidas infracciones.
- Menciona que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo siempre que favorezcan al infractor, incluso respecto de sanciones que se encuentren en ejecución, según lo desarrollado en la Opinión N° 119-2017/DTN.
- Precisa que la variación de la sanción no implica dejar sin efecto el periodo de sanción que ya transcurrió, debido a que se cumplió de acuerdo a las normas vigentes al momento de imponerse la sanción y sobre la base de un acto administrativo válido
- Agrega que la imposición de una sanción de inhabilitación temporal no solo tiene por efecto la ejecución de dicha sanción, sino la generación de antecedentes, los cuales afectan la situación jurídica de los proveedores, pues son considerados para la imposición de una eventual sanción de inhabilitación definitiva o graduar otras eventuales sanciones que, en lo sucesivo, podrían imponerse.
- Sostiene que el actuar de su representada no ha sido premeditado, mal intencionado ni ha pretendido infringir la ley, sorprender a la Entidad o realizar un acto doloso, por lo que no afectó el interés o bien protegido por la norma ni causó perjuicio a la Entidad, debiendo considerar que es una persona jurídica que desde el inicio de sus actividades viene cumpliendo cabalmente con sus obligaciones contractuales y normativas
- Añade que, el principio de culpabilidad, que rige la potestad sancionadora del Estado, implica que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; no obstante, en materia de contratación pública, el Tribunal ha establecido que no resulta exigible en determinados casos, como son las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

sanciones por responsabilidad objetiva, cuando las reglas existentes y los procedimientos de aplicación del derecho así lo permitan.

5. Con Decreto del 11 de enero de 2023, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el recurrente y se incorporó al presente expediente copia del Memorando N° 568-2017/TCE referido al trámite de las solicitudes de retroactividad benigna.
6. Por medio del Escrito s/n presentado el 25 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el recurrente se manifestó en los siguientes términos:
 - Señala que mediante Resolución N° 283-2023-TCE-S5, el Tribunal se pronunció respecto de las solicitudes de redención de sanciones, indicando que los proveedores deben sustentar las condiciones requeridas para acogerse a dicho beneficio.
 - Precisa que los proveedores deben señalar los motivos por los cuales la pandemia conllevó la comisión de la infracción.
 - Menciona que la infracción imputada se sustenta en el incumplimiento de un deber que se encuentra regulado en numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, según el cual, los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
 - Sostiene que dicho deber se aplicaría de forma excepcional por la inmovilización social obligatoria y el trabajo remoto que fueron implementados por la pandemia del covid-19, debido a que toda documentación se cursaba virtualmente, imposibilitando acudir de manera presencial para corroborar su veracidad.
 - Indica que el Tribunal reconoce causas justificables en la comisión de infracciones por imposibilidad física o jurídica, estando en el presente caso ante un supuesto de imposibilidad física, al no poder corroborar que la documentación entregada de forma virtual sea veraz.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

- Manifiesta que en el expediente administrativo obra comunicación de la entidad financiera donde manifestó que todo se realizaba de forma virtual; así como, otras comunicaciones y medios probatorios que demuestran que se cursaron copias de los cargos de recepción por Courier a nombre de la entidad financiera.
- Agrega que su representada actuó de buena fe al considerar que la documentación remitida por la entidad financiera era veraz.
- Señala que el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece como causal eximente de responsabilidad el caso fortuito y la fuerza mayor debidamente comprobada; sin embargo, dicha norma legal no prevé sus definiciones.
- Cita el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que el *“caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*; precisando que, el acotado cuerpo legal otorga la misma definición a ambas figuras jurídicas, siendo la doctrina y la jurisprudencia las que realizan la diferenciación entre una y otra, donde el caso fortuito se aplica a los hechos producidos por la naturaleza y la fuerza mayor se origina en los hechos del hombre, lo cual no siempre es claro o exacto.
- Precisa que, en el ámbito del derecho administrativo, la fuerza mayor constituye un acontecimiento exterior a la actividad del pretendido responsable que es imprevisible e irresistible; mientras que, el caso fortuito es el fenómeno que surge de causas ignoradas.
- Cita la Opinión N° 046-2020/DTN referida a eximir de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.
- Añade que en el marco de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento, los eventos no atribuibles a las partes deben ser entendidos como aquellos acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes que producen la paralización de las prestaciones objeto del contrato, por lo que no son

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

imputables a ninguna de ellas, siendo los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor reconocidos por la doctrina como eventos ajenos a la voluntad de las partes.

- Concluye que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a los deberes que pudiera tener un administrado, estando en el caso en particular, ante la pandemia del Covid-19 como un hecho sobreviniente de fuerza mayor que limitó la posibilidad de corroborar de forma directa la documentación cuestionada, por lo que su representada actuó de buena fe a través de los canales virtuales que estuvieron a su disposición y con los funcionarios que tuvo comunicación
 - Invoca la aplicación del principio de presunción de licitud, aplicable a la potestad sancionadora del Estado, que implica que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo.
7. Con Decreto del 26 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el recurrente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de retroactividad benigna y de redención formulada por la empresa **CORPORATION SAEGESSE S.A.C.** con **RUC N° 20494409951**, respecto de la sanción de cuarenta y dos (42) meses de **inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección ante la Entidad, impuesta en la Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022.

Sobre el pedido de redención de la sanción

Normativa aplicable

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, *“Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)”*.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)”

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15...”

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley.
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, ha previsto lo siguiente:

“(...)”

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia...”

En la disposición antes citada, se estableció que correspondía al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

5. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022, se dispuso en su artículo 2° lo siguiente: 2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes requisitos:

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.

Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción, pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta..."

[El énfasis y subrayado es agregado]

6. Por tanto, teniendo en cuenta la incorporación de la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; corresponde realizar el análisis de fondo respecto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

a la solicitud planteada por el recurrente.

Del requisito de ser MYPE para solicitar la redención de la sanción

7. En atención a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF; para solicitar la redención de la sanción se debe presentar una solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y, la Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Al respecto, el recurrente adjuntó la Constancia de acreditación del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE); sin perjuicio de ello, se ha verificado que efectivamente figura acreditado como micro empresa desde el **13 de mayo del 2010**, según la información que consta en el REMYPE.

Entonces, en la medida que la Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022, que determinó la comisión de la infracción materia de sanción, tuvo lugar el **3 de diciembre de 2021**, fecha en que se presentó documentación falsa e información inexacta ante la Entidad; y en tanto la solicitud de redención fue presentada el **29 de diciembre de 2022**, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para solicitar la redención de la sanción, por lo que corresponde evaluar si cumple con las condiciones para otorgarse la redención solicitada.

De las condiciones para solicitar la redención de la sanción

8. De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones:
- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.
 - b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.
 - c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, corresponde verificar si la Recurrente cumple con las condiciones previstas por la citada norma de forma concurrente; pues cómo es posible apreciar, aquella no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

Primera condición: No se le haya otorgado la redención de la sanción

9. De la revisión del Registro Nacional de Proveedores (RNP), no se le ha otorgado la redención de la sanción con anterioridad a la presentación del Escrito s/n presentado el 29 de diciembre de 2022, siendo la primera vez que lo solicita tras la publicación del Decreto Supremo N° 308-2022-EF; por lo tanto, en este extremo **SI CUMPLE** con la condición.

Segunda condición: La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva

10. En relación a que **la sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva**, se tiene que, mediante Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022, se sancionó al recurrente, por el periodo de cuarenta y dos (42) meses de inhabilitación temporal, por haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección ante la Entidad; por lo tanto, en este extremo **SI CUMPLE** con la condición.

Tercera condición: La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

11. De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, con anterioridad a la sanción impuesta mediante Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022, el recurrente ya contaba con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, tal como se muestra a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
22/04/2015	22/01/2016	9 MESES	797-2015-TC-S1	14/04/2015		TEMPORAL
25/11/2015	25/09/2016	10 MESES	2640-2015-TCE-S1	17/11/2015		TEMPORAL
27/06/2022	27/12/2025	42 MESES	1839-2022-TCE-S2	23/06/2022		TEMPORAL

Si bien, conforme se mencionó en el párrafo precedente, se sancionó al recurrente, por el periodo de cuarenta y dos (42) meses de inhabilitación temporal, por haber presentado documentación falsa e información inexacta en el marco del procedimiento de selección ante la Entidad; las cuales son infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, no resulta la primera sanción que se le impone; por lo tanto, en este extremo **NO CUMPLE** con la condición.

Cuarta condición: La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19

12. Por el Decreto Supremo N° 118-2022-PCM se prorrogó el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19 [declarado inicialmente mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020] hasta el 31 de octubre de 2022. Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM¹, publicado en el diario Oficial El Peruano el **27 de octubre de 2022**, se dio por concluido el referido estado de emergencia.

Al respecto; la sanción de inhabilitación temporal fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19, a través de la

¹ Por el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM se derogó el Decreto Supremo N° 118-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del **23 de junio de 2022** -que resuelve el recurso de reconsideración-; por lo tanto, en este extremo **SI CUMPLE** con la condición.

Quinta condición: La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19

Al respecto, en su solicitud se aprecia que el recurrente ha expuesto haberse encontrado en una situación de caso fortuito y/o fuerza mayor indicando que debido al aislamiento social obligatorio generado por la pandemia desatada por la covid-19, le resultaba imposible acudir físicamente a las oficinas de la entidad financiera que expidió la carta fianza cuestionada, por lo que solo pudo cursar comunicaciones de forma virtual a la entidad financiera, por lo que no tuvo manera de constatar físicamente ante la entidad financiera y con sus funcionarios que el documento – carta fianza- fuera veraz, por lo que considera que en el marco de dichas circunstancias, cumplió con su deber diligencia, esto es de verificación de la documentación presentada ante la Entidad.

Añade que adjunta el archivamiento de la denuncia penal interpuesta por la entidad financiera y señala que su representada actuó de buena fe al considerar que las personas que actuaban como funcionarios de dicha entidad financiera eran tales y que los documentos y comunicaciones que le cursaban eran veraces.

Al respecto, este Colegiado aprecia que el recurrente pretende efectuar una defensa de aspectos que debieron ser ventilados en el procedimiento sancionador o recurso de reconsideración respectivo. Sin perjuicio de ello, este Colegiado advierte que los citados argumentos no se encuentran vinculados a desarrollar o justificar, que hayan existido razones de afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, que hayan derivado en la presentación de documentación falsa e información inexacta.

Dicho de otro modo, la alegación respecto a que habría actuado con el suficiente deber de diligencia y que por motivos de la pandemia covid-19 no pudo apersonarse a las oficinas en forma presencial a verificar la carta fianza y las comunicaciones de quienes serían sus funcionarios, es un argumento que no se encuentra relacionado a que se haya afectado sus actividades productivas o de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

abastecimiento y por menos aun que la eventual afectación de sus actividades productivas pueda vincularse a la presentación de documentación falsa e información inexacta. Ahora bien, sin perjuicio de que sus argumentos no se enmarcan en la condición bajo análisis, la recurrente pudo verificar con los canales oficiales de la entidad financiera la validez de la carta fianza, por lo que, tal como se indicó en la resolución de sanción y en la reconsideración, no cumplió con su deber de diligencia.

Finalmente, sin perjuicio de lo antes expuesto, la copia del archivamiento de la denuncia penal presentada por la entidad financiera no constituye un medio de prueba idóneo para eximir al recurrente de su responsabilidad, en la medida que la vía administrativa es independiente de lo resuelto en la vía penal, las que tienen distintos elementos jurídicos a valorar.

En tal sentido, el recurrente no ha presentado documentación sustentatoria o medios de prueba idóneos, a través de los cuales se pueda verificar que la comisión de las infracciones (consistente en la presentación de documentación falsa e información inexacta) determinadas por este Colegiado a través de la Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022, hubiera sido a causa de haberse afectado sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

En esa línea, de la revisión de la solicitud de redención el recurrente no explica cómo es que la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, podría generar como consecuencia, que su representada haya presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección ante la Entidad.

Por lo expuesto, no existe medio de prueba a través del cual se pueda verificar la **causalidad** entre la comisión de la infracción determinada por este Colegiado, a través de la Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022, y la afectación producida por la crisis sanitaria de la COVID-19; por lo que se concluye que la infracción cometida no es el resultado de la referida afectación; por lo tanto, en este extremo **NO CUMPLE** con la condición.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

13. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES, resulta aplicable en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31535 y las cinco (5) **condiciones** establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la modificación incorporada mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis de las referidas condiciones para su aplicación, este Colegiado considera que no resulta amparable la solicitud planteada por el recurrente.

En ese sentido, corresponde declarar NO HA LUGAR la solicitud de redención pretendida por el recurrente.

Sobre el pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna

14. Corresponde analizar si en el presente caso, la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa a la situación actual del recurrente, atendiendo al Principio de retroactividad benigna y considerando la inhabilitación temporal que le fue impuesta mediante Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022, por la configuración de las infracciones tipificadas en los literal j) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección ante la Entidad.
15. En torno a ello, cabe precisar que la Resolución N° 2996-2022-TCE-S2 del 13 de setiembre de 2022, que declaró **IMPROCEDENTE** la primera solicitud de redención presentada por el recurrente, efectuó el análisis respectivo sobre la posibilidad de aplicar la norma más favorable al caso en concreto, conforme se puede observar en sus **fundamentos del 9, 10, 11 y 12**, en el que se precisó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02996-2022-TCE-S2

Sobre la solicitud de Retroactividad benigna

9. Ahora bien, adicionalmente a la solicitud de redención, el Proveedor solicita de aplicación del *principio de retroactividad benigna* respecto considerando que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada el 3 de abril de 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1341 y D.L. 1444, en adelante la Ley, la cual modificó entre otros, supuestos de hecho referidos a la graduación de sanción, habiéndolos tipificado como infracciones autónomas e independientes, con parámetros de sanción diferentes.
10. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, confirmada mediante la Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022, se dispuso sancionar a la empresa CORPORATION SAGESSE S.A.C. (con R.U.C. N° 20494409951), por un período de cuarenta y dos (42) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, aplicándose la normativa vigente al momento de comisión de los hechos, esto es las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, en adelante TUO de la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.
11. En ese contexto, este Colegiado advierte que la norma que se aplicó al caso en concreto fue el TUO de la Ley, que contempla las modificaciones normativas establecidas por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, marco normativo vigente en la actualidad. Así en la resolución que impuso sanción se valoraron los criterios de graduación que establece la normativa analizando lo referido a información inexacta y documentación falsa, así como se aplicó la concurrencia de infracciones.
12. Por lo tanto, este Colegiado no advierte la existencia de un nuevo marco normativo más favorable que deba aplicarse a la situación jurídica del Proveedor; sin perjuicio de la aplicación normativa de la Ley 31535, que ya fue analizada en la cuestión previa del presente pronunciamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

16. Conforme ello, se aprecia que la Resolución N° 2996-2022-TCE-S2 del 13 de setiembre de 2022, en la oportunidad que fue emitida contempló el análisis respecto de la aplicación de Retroactividad Benigna que es invocada por el recurrente, llegando a la conclusión que la normativa precitada en aquella oportunidad, esto es el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, no contemplaba un beneficio efectivo y real sobre la situación jurídica del recurrente.
17. Entonces, de acuerdo a las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que no se puede aplicar retroactividad benigna sobre la sanción contenida en la Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022, toda vez que, la norma vigente no configura ningún beneficio para el recurrente conforme lo requiere la norma para su aplicación.

En ese sentido, corresponde declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna alegada por el recurrente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud redención de sanción planteada por la empresa **CORPORATION SAGESSE S.A.C.** con **RUC N° 20494409951**, contra la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0718-2023-TCE-S2

benigna alegada por la empresa **CORPORATION SAGESSE S.A.C.** con **RUC N° 20494409951**, en relación a la sanción de inhabilitación temporal definitiva impuesta mediante la Resolución N° 1435-2022-TCE-S2 del 24 de mayo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1839-2022-TCE-S2 del 23 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo